

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

(Concluye el Reglamento de Instrucción primaria.)

CAPITULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 264. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitación para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales a los más meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros u otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros u objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán a los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebren exámenes anuales y se sometan en un todo a las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educación y enseñanza; los efectos de su educación, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arroja la cédula abierta a cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado a los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de mérito sobresaliente, buenos y medianos.

Para esta clasificación se expresarán

las circunstancias de los Maestros por puntos, de uno a 20 la conducta, de uno a 10 el celo, de uno a diez la aptitud y de uno a 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 a 50 puntos, que es el máximo, bajo la de buenos los que reúnan de 30 a 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 270. Hecha la clasificación, se acordarán las propuestas de premios según lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relación nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino a los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mención honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso a las Escuelas de las dos categorías inmediatas a la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar a todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso a Escuelas públicas de la categoría inmediata superior a la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El Gobierno comunicará a las Juntas provinciales la concesión de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán a las locales a quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, a fin de que se haga entrega a los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible después de la distribución de los premios a los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos a los Maestros se publicarán en los Boletines oficiales.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo a la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los Maestros serán removidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos,

antes de la separación deben ser reconvencidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspensión de parte del sueldo.

Suspensión de destino y de parte del sueldo.

Privación de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslación a otras Escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separación del Magisterio.

Art. 278. Las Juntas locales están facultadas para reconvocar y amonestar a los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme a lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer a los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separación, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta a quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige después de la tercera amonestación, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 280. Las reconvenciones, malas notas en los expedientes personales, suspensión de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privación de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslación de los Maestros a Escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 281. Para la separación y traslación de los Maestros debe oírse previamente a los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificación por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieran motivo fundado a pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslación ó separación.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho días de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le convinieren hacer después.

Luego que contestare, ó transcurridos

que sean los ocho días sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias a la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separación ó traslación de Maestros, nombrará una comisión especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán a la Dirección general de Instrucción pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la más estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslación a otras Escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 285. Para acordar acerca de la separación de los Maestros, el Gobierno oirá previamente a la Junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán a los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones más terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los Maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separación no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que servían la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones a los Maestros.

Art. 289. Tendrán opción a los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputación.

El Gobierno podrá concederla también a los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan a los Maestros por razón de edad serán

vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física o moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opción a un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y a un auxilio por tres años los que contaren de cinco a seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instrucción primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el día de la toma de posesión en una Escuela ó destino del ramo hasta el día del cese.

Art. 291. La proporción de los auxilios según el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 35 céntimos.

Por 30 á 35 id. id. 40 céntimos.

Por 35 y más años 75 céntimos.

Art. 292. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios según lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribución de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 293. Si los recursos no bastan, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó más hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesión de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo soliciten, y de oficio cuando la jubilación se promueva por las Juntas.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesión de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputación sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Quando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará también esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una información y el parecer de las Autoridades.

Art. 296. Al proponer la concesión de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictamen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las Juntas reciban la aprobación de sus acuerdos, concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Cajas provinciales de primera enseñanza.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza

Art. 299. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las Escuelas los estudios enumerados en el artículo 13 de la ley, los cuales se extenderán en su día á los que expresa el art. 14. Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del Magisterio, los libros aprobados y compren-

didados en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 300. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalare cada Prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con expedición y buena ortografía.

El programa de Aritmética debe abrazar la numeración y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demás estudios á que puede extenderse la instrucción primaria, se limitarán á lo más esencial.

Art. 301. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso común en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 302. Todas las materias que comprende el programa de las Escuelas de Instrucción primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la Escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposición de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética por números enteros.

Cuidará el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo común salen de la Escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instrucción.

Art. 303. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo, con sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del Maestro, y los demás estudiarán el texto.

En la lectura se cuidarán los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distinción; al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las Escuelas; y por fin, de que se lea con expresión y sentido, evitando toda pronunciación que no sea limpiamente castellana. Por medio de explicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro, para que sirva de ejemplo y de lección, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciación correcta, con entonación natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el Maestro es la letra usual y corriente y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que el que pronto el discípulo á la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la explicación del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la Aritmética debe prin-

cipiar por los ejercicios de intuición con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender al niño la razón de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el Maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En Historia es indispensable estudiar el texto de memoria; pero con muy prudente distribución.

Art. 304. En las Escuelas de niñas las Maestras cuidarán con especial esmero la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupación para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó explicaciones de viva voz.

Art. 305. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en común, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la dirección y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta extensión.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparación á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oración y otras nociones elementales propias para fijar la atención y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 306. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que exceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instrucción y cultura intelectual.

Art. 307. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeración y en adquirir progresivamente las ideas

religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas explicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazón de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumisión á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 308. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la instrucción primaria ó algunas otras, según las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de Instrucción primaria á propuesta de los locales.

Art. 309. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre elección del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPITULO II.

De la educación y de las prácticas religiosas.

Art. 310. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instrucción primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devoción.

Art. 311. Los ejercicios de la Escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oración que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorización competente, y después de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atención.

Art. 312. Habrá lección diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repases semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 313. Después del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos más adelantados, explicará la festividad del día siguiente, así como la obligación y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de S. M. y la prosperidad de la nación.

Art. 314. En las Escuelas sostenidas por obras pías ó fundaciones benéficas se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 315. En los Domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados del Maestro, como se dispuso en el art. 262.

Los niños ocuparán en la Iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devoción.

Art. 316. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los días festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 317. Los niños que tengan la ins-

trucción y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 518. Los niños que hayan recibido la primera comunión frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discreción y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 519. Cada tres meses por lo ménos practicarán la confesión los que se hallen en disposición de hacerla, acompañados del Maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

CAPÍTULO III.

De los días y horas de enseñanza.

Art. 520. Las Escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse excepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de ménos de 500 habitantes y en los demás que acrediten circunstancias muy especiales por su situación económica, por ocupaciones agrícolas permanentes y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estación de verano.

Art. 521. No se suspenderán las lecciones sino los Domingos, días de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la REINA y el REY y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la conmemoración de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres días de Carnaval, y miércoles, jueves, viernes y sábado Santo.

Art. 522. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias, las Juntas lo propondrán al Gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 días en todo el año.

Art. 523. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 524. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será también vacación la tarde del Jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 525. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó más horas, en las que los hijos de familia pobres hagan ménos falta á sus padres.

Art. 526. La lección de la tarde en las Escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 527. Las Escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos días que las de Instrucción primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el día.

Art. 528. Las Escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este período habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacación en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas más cómodas para la concurrencia.

Art. 529. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mugeres, po-

drán durar todo el año. Las horas y duración de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 530. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse más que en el ejercicio de la educación y enseñanza.

CAPÍTULO IV.

Del arreglo interior de las Escuelas.

Art. 531. Las Escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 532. Prestando del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales en razón de su edad, instrucción y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán según el régimen establecido.

Art. 533. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera división; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera, si bien con las excepciones á que dé lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la Escuela.

Art. 534. Los alumnos de la primera sección se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparación para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oración y en ejercicios análogos á los de las Escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuición y de memoria, sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razón y el juicio, según la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuación de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atención, la comparación, el análisis, y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 535. En la segunda sección continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito, la lengua castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor facilidad las lecciones, que deberán también prolongarse más que en la primera sección.

Las niñas adquirirán en esta sección los conocimientos más indispensables de costura.

Art. 536. En la tercera sección se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instrucción por sí mismos, habituándolos á la atención que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 537. El cuidado de la enseñanza y del orden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecerse duda alguna en ningún momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los días, de la marcha y progresos de la Escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 538. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesión de los ejercicios se determinará según su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 539. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una lección y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las Escuelas en que por no tener mas que una lección al día se prolongare su duración, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo ménos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, á la vista del Maestro.

Art. 540. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobación de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la Sala de la Escuela para gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 541. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educación é instrucción en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

CAPÍTULO V.

Del orden y disciplina interior de las Escuelas.

Art. 542. El Maestro cuidará del aseo y ventilación de la Escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipación necesaria, un cuarto de hora por lo ménos antes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á ménos de autorización especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 543. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Cuando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere el descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 544. Cuidará asimismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela; de que se traten con urbanidad y cortesía; de que saluden atentamente esperando su indicación, á las personas que visiten la Escuela, y de que adquieran hábitos de sumisión y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantamientos y conducta lo merecieren vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 545. Después de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribución del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 546. Para estimular y sostener la aplicación y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discreción.

Art. 547. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobación por parte del Maestro.

Concesión de cargos especiales en la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante etc.

Puestos de preferencia en las sesiones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfacción para los padres.

Inscripción del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicación y conducta.

También podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen por su aplicación y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó días de la REINA, REY ó Príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instrucción primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 548. Desde que los niños se hallen en disposición de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen más adelantados los niños.

Art. 549. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones.

Devolución de billetes de premios.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privación de recreo.

La separación del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por más ó ménos tiempo, de pié ó sentado, según la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo después de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distinción.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, después de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 550. Los castigos violentos, los que tienden á desaminar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 351. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrá privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 352. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposición de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

CAPITULO VI.

De los exámenes y concursos de las Escuelas.

Art. 353. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro examen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este examen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el orden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el día que se señale al efecto.

Del resultado del examen se dará parte en la primera sesión de la Junta para que conste en el acta, y se hará mención en el expediente del Maestro.

Art. 354. En los primeros días del mes de Diciembre de todos los años se celebrará examen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 355. En las Escuelas particulares se celebrará también el examen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesión de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 356. Los exámenes de las Escuelas de niños se celebrarán en distinto día que los de niñas.

Art. 357. Donde hubiere más de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible para la celebración de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 358. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 359. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recojerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno; y con una lista de los alumnos de la Escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 360. El tribunal despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por orden de mérito, y designará los más aventajados de cada sección por Escuelas, para que concurren al certamen oral que se celebrará con solemnidad el día que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 361. Podrán celebrarse concursos análogos entre las Escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo más céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 362. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblo distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 363. La distribución de premios se verificará á continuación del examen oral ó en el día que se determinare, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera más de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instrucción, certificados de mérito ó medallas, costeado todo de fondos municipales.

Art. 364. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los días en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 365. El resultado de estos exámenes y concurso se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro y á fin de que se haga público por medio del *Boletín oficial*.

En la misma sesión indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposición provincial y se dispondrá su remisión.

TITULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la Instrucción primaria

Art. 366. Proceden los fondos de Instrucción primaria:

De fundaciones piadosas y obras pías.

De donaciones y legados.

De los derechos de reválidas y títulos.

De la retribución escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 367. Los gastos de la Instrucción primaria tienen por objeto:

La administración é inspección:

El pago del personal y material de Escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educación y enseñanza.

Art. 368. Los gastos de administración é inspección se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 369. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

Los productos de obras pías y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribución escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 370. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los

Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspensión de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignación para el material de las Escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 371. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 372. Los gastos de administración é inspección se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepción de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribución.

Los recursos enumerados en el art. 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralización las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

CAPITULO II.

De las Cajas provinciales de fondos de Instrucción primaria.

Art. 373. Para la conservación y distribución de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educación y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de Instrucción primaria*.

Art. 374. Habrá un depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 375. Para responder de los fondos que administrare el depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las suursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotización el día anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 376. El depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instrucción primaria.

No entrará en posesión de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 377. Percibirá el depositario por el desempeño de la depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 378. El depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distinción de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 379. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separación é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educación y enseñanza.

Art. 380. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instrucción primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 381. En la recaudación, distri-

bución y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPITULO III.

De la recaudación de fondos.

Art. 382. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 383. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignación de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipación. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 384. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de los de Instrucción primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 días del trimestre.

Art. 385. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instrucción primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervención al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 386. Los productos de fundaciones piadosas y obras pías ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudación no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 387. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 388. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargareme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 389. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la Caja mediante cargareme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 390. Cada mes se practicará una liquidación de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspensión de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educación y enseñanza, á cuya obligación quedará afecte el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargareme para el cargo.

Art. 391. Al fin de cada año se practicará idéntica operación respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolución ó de su ingreso en la Caja mediante cargareme.

Art. 392. Todos los fondos que in-

gresaren en la Caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

CAPITULO IV.

De la distribucion de fondos.

Art. 395. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y lo someterán al examen y aprobacion de la Junta.

Art. 394. Una vez aprobada la distribucion de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibo.

Art. 395. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldia para legitimar la firma del interesado.

Art. 396. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pensión y la fe de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá el orden de pago.

Art. 397. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez transcurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 398. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion expresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 400. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPITULO V.

De los arqueos y cuentas.

Art. 401. El último dia de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 402. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instruccion primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distincion de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distincion; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separacion la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su examen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfaco de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 405. En los primeros dias de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás gresos de la Caja.

Art. 407. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instruccion primaria, con distincion de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 409. Las cuentas aprobadas, con los cargares, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su examen y demás efectos que en su dia pudiera disponer el Gobierno.

Art. 410. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instruccion pública, expresandose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 411. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribucion aprobada por la Junta.

CAPITULO VI.

De las Cajas municipales de Instruccion primaria.

Art. 412. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instruccion primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaria de estas Cajas el que fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su ca-

so, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su examen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Instruccion primaria.

Por Real orden de este dia, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las cátedras de Pedagogia creadas por la ley de Instruccion primaria en los Institutos de segunda enseñanza se provean mediante concurso entre los Profesores de Escuela normal con cinco años de antigüedad en las mismas como Directores ú ocho como Maestros, y entre los que habiende desempeñado estos cargos en propiedad dos años por lo ménos, cuenten seis más de servicios en la Inspeccion de primera enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la expresada Real orden, los aspirantes á las Cátedras de Pedagogia que se hallen en alguno de los casos que en la misma se expresan remitirán directamente sus solicitudes con la relacion de sus méritos y servicios á esta Direccion general en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha.

Madrid 1.º de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 575.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, saved: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea más corta entre ámbos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmue-

bles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas, fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas bazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concegil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de avitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, panta-

nos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutará cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el dia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ó otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parages de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados esquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos, ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menos cabada en los derechos que axistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se conferirán los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutará de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º.

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y parroquia como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad situadas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de transmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actual-

mente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitios en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazon pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y después de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias después de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

NÚMERO 629.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Jefe superior de Administracion y Gobernador de la provincia de Logroño, etc.

Hago saber: Que el dia 24 del mes de Julio actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 348 metros cúbicos de brezo del monte comunero de Villarta Quintana y Granon partido judicial de Sto Domingo de la Calzada llamado monte redondo Hoyo malo y cerra hayedo; cuya corta ha sido concedida á dichos Ayuntamientos por Real orden de 6 de Agosto de 1867 y la cual deberá verificarse en los sitios confinantes con los en que se practicó la del año anterior.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno,		IDEM TOTAL.
			Escds.	mils.	
348 metros cúbicos de brezo.			27	839	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 27 escudos 839 milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta se verificará en el dia y hora expresados en las Salas Consistoriales de Villarta Quintana ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 3 de Julio de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.